



Expediente N°APB-DN-0235-2021

MH-DGA-APB-GER-RES-0140-2024

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las trece horas del doce de marzo del año dos mil veinticuatro.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, pasaporte de Canadá N° GL405548, referente al decomiso del vehículo, marca: Honda, año: 2011, modelo: EX, VIN: N°5FPYK1F52BB501909, placas: BZL3821, país de inscripción: Canadá, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1878 de fecha 13 de marzo de 2020, por parte de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/ o Hallazgo N° 46982 de fecha 13 de marzo de 2020, se indica que en cumplimiento de los objetivos del plan operativo número PCF-DO-PO-0357-2020, el cual produjo el decomiso de un vehículo, marca: Honda, año: 2011, modelo: EX, número de VIN: N°5FPYK1F52BB501909, placas: BZL3821, país de inscripción: Canadá, conducido por el señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad Canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548, por portar el Certificado de Importación Temporal de vehículos para fines no lucrativos número 2019-219800 en estado vencido. Decomiso que se realizó mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1878 de fecha 13 de marzo de 2020, por parte de la Policía de Control Fiscal, en la aguja sur de la aduana de Peñas Blancas. (ver folios de 04 al 09)

II. Que mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1878 de fecha 13 de marzo de 2020, la Policía de Control Fiscal decomisa el vehículo, marca: Honda, año: 2011, modelo: EX, número de VIN: N°5FPYK1F52BB501909, placas: BZL3821, país de inscripción: Canadá (ver folios 06 y 07)

III. Que por medio de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 46983 de fecha 13 de marzo de 2019, se procede a realizar el depósito temporal del vehículo, en



el Almacén Fiscal Peñas Blancas, código A235, con el movimiento de inventario 121521-2020 (ver folios 08 y 09).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 8, 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 y 23 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (para lo sucesivo RECAUCA IV); Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por carretera Ley N°3110; 13, 24 inciso 1), 61, 62, 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT “Reglamento para la aplicación del artículo 5° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” de fecha 10 de julio de 2019, Resolución RES-DGA-397-2019 denominada “Modificación al Manual de Procedimientos Aduaneros relacionada con la importación de vehículos usados”, decreto 43757 de fecha 26 de octubre de 2022.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548, referente al decomiso del vehículo, marca: Honda, año: 2011, modelo: EX, VIN: N°5FPYK1F52BB501909, placas: BZL3821, país de inscripción: Canadá, mediante Acta de Decomiso de vehículo N°1878 de fecha 13 de marzo de 2020, por parte de la Policía de Control Fiscal.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia,



misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8, 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del RECAUCA IV, 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:



“Artículo 23.- Clases de control. El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino”.

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan:

“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes,



requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.”

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de Decomiso de vehículo número 1878 de fecha 13 de marzo de 2020, la policía de Control Fiscal realiza la incautación al señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548, del vehículo marca: Honda, año: 2011, modelo: EX, VIN: N°5FPYK1F52BB501909, placas: BZL3821, país de inscripción: Canadá, por portar el certificado de Importación Temporal para vehículos número 2019-219800, vencido desde fecha 12 de marzo de 2020.

La Ley General de Aduanas regula el régimen de importación temporal en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”
(La cursiva no es del original).

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).



“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: (...)

f)...cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha de vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida...” (La cursiva y subrayado no es del original).

La consecuencia jurídica por el vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, siendo que la normativa no contempla que bajo este escenario se configure un delito aduanero, por ello, se debe proceder con la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.”

(El subrayado no es del original).

Ahora bien, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que



causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...)” (La cursiva y subrayado no es del original).

Por lo que se procede a iniciar los procedimientos ordinarios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0056-2024, el cual señala:

“Que según lo visto mediante acta de inspección MH-DGA-APB-DT-SD-ACT-0143-2024 de fecha 12/03/2024, las mercancías decomisadas mediante acta decomiso de la Policía de Control Fiscal mediante acta de decomiso número 1878-2020 de fecha 13/03/2020, registradas mediante movimiento de inventario número 121521/2020, en Depositario Aduanero peñas Blancas A-235, que corresponden a 1 bulto conteniendo 1 vehículo Marca HONDA, Vin: 5FPYK1F52BB501909, Estilo. RIDGELINE RTL, TRACCION 4X4, Transmisión AUTOMATICA, color BLANCO, Combustible GASOLINA, Año. 2011, CUBICAJE 3500cc. Cabina DOBLE, Carrocería CAM-PU o CAJA ABIERTA.

1. *Cabe indicar que según Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC 1 y 6, la clasificación arancelaria determinada 8704.31.51.00.13, para las mercancías VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t: --- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton----- Con características de eficiencia energética---- Usados de modelo de siete o más años anteriores.*

2. *Que dicho vehículo dese ser valorado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005 y según clase tributaria. Y que según consulta a sistema informático del*



ministerio de hacienda carTICA, dicha vehículo le corresponde la clase tributaria 2598881 con un valor de importación de ₡4,275.000.

3. Que se tomara como fecha del hecho generador la del acta decomiso 1878-2020 de fecha 13/03/2020, para el tipo de cambio: ₡568.00., por lo que se determina un valor en aduanas de US\$7,526.40 dólares.

4. Que de acuerdo a lo indicado en puntos anteriores se determina que se puede valorar dicho vehículo, de acuerdo a la siguiente liquidación.

CALCULO DE IMPUESTOS A PAGAR VEHICULO HONDA		Impuestos a cobrar							TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
		Selectivo de Consumo		Ley 6946		Ventas			
Inciso arancelario	Tipo de cambio	declarado en aduanas	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8704,31,51,00,13	567,42	\$7 534,10	48%	₡2 051 999,53	1%	₡ 42 749,99	13%	₡ 828 067,31	₡ 2 922 816,83

5. Por lo que procedemos a realizar dicho informe para lo que corresponda, que dicho vehículo paga ₡2,922,814.22 colones. (se adjunta fotografías, consulta movimiento de inventario, acta de inspección MH-DGA-APB-DT-SD-ACT-0143-2024 de fecha 12/03/2024, consulta clase tributaria 2598881, consulta arancel Tica, tipo cambio).

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **₡2.922.816,83** (dos millones novecientos veintidós mil ochocientos dieciséis colones con ochenta y tres céntimos), desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	₡42.749,99
Selectivo de Consumo	₡2.051.999,53
VENTAS	₡828.067,31
TOTAL	₡2.922.816,83

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta del vencimiento del certificado de importación temporal, que corresponde al día 12/03/2020, mismo que se encontraba en ₡567,42 (quinientos sesenta y siete colones con cuarenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria para la



mercancía descrita es: **8704.31.51.00.13**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1), por parte del señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548, a la cual se le decomiso el vehículo. Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548, relacionado con el vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso de vehículo N°1878 de fecha 13 de marzo de 2020, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢2.922.816,83** (dos millones novecientos veintidós mil ochocientos dieciséis colones con ochenta y tres céntimos), desglosados de la siguiente manera:

IMPUESTOS CORRECTOS	
LEY 6946	¢42.749,99
Selectivo de Consumo	¢2.051.999,53
VENTAS	¢828.067,31
TOTAL	¢2.922.816,83

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta del vencimiento del certificado de importación temporal, que corresponde al día 12/03/2020, mismo que se encontraba en ¢567,42 (quinientos sesenta y siete colones con cuarenta y dos céntimos). La clasificación arancelaria para la mercancía descrita es: **8704.31.51.00.13**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).



SEGUNDO: Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0235-2021. **NOTIFIQUESE:** Al señor Andrey Shevtsov, de nacionalidad canadiense, con pasaporte de Canadá N° GL405548; a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas; y a la Policía de Control Fiscal.

**MAG. WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA
GERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo APB	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB